PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: MARI SOL VASQUEZ BARRIOS
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 13001-31-05-002-202-00011-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: AQUÍ

Informe Secretarial:
Señora Jueza informo a usted que se realizò el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º 13001-31-05-002-2024-00011-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. No figura abogado o apoderado judicial en el escrito 03DEMANDA.pdf . Finalmente le comunico que revisado el expediente se evidencio que este no cumple con la forma y requisitos establecidos en el artículo 25 Código procesal del trabajo para las demandas.
Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 29 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 2158 de 1948, el cual establece:

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda designación del juez competente siendo este necesario para identificar la jurisdicción y competencia del proceso, asimismo no se establece el nombre del representante legal de la parte demandada siendo este una de las partes dentro del proceso, según lo establecido por el artículo 34 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual dice:

ARTICULO 34. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Las personas jurídicas comparecerán en *proceso* por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Adicionalmente a esto puede constatar en el documento 03DEMANDA.pdf que no se señala apoderado judicial para la parte actora, además de que esta no se encuentra inscrita en el registro de abogados del consejo superior de la judicatura, debe este despacho esclarecer que para el tipo de procesos que se pretende presentar se necesita de abogado titulado con tarjeta profesional vigente según lo establecido los **artículo 33 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, articulo 25 del Decreto 196 de 1971** :

> ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena **se requerirá ser abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.
>
> ARTÍCULO 25. **Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.**
> La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Las excepciones a las cuales hacen referencia los artículos anteriores se encuentran consagrados en establecidas en la ley 69 de 1945 en su artículo 1 :

> ARTÍCULO 1. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:
>
> a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos ($ 100.00);
> (....)
> b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
> c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;
> d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;
> e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio.
> f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

Adicionalmente a esto, el articulo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone:

> ARTÍCULO 28. **Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito**, en los siguientes casos:
>
> 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
> 2. En los procesos de mínima cuantía.
> 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
> 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos decir que el sistema judicial colombiano tiene como regla general en materia de postulación procesal que la comparecencia ante la rama judicial se debe realizar a través de apoderado judicial (abogado en ejercicio), pues solo excepcionalmente se autoriza la comparecencia de manera personal sin necesitar defensor, por lo tanto este proceso ordinario laboral de primera instancia no se encuentra incluido en ninguna de las excepciones

anteriormente enunciadas, por lo cual se devolverá la demanda para que constituya abogado , so pena de rechazo.

Se vislumbra además que no se determino la clase de proceso al cual va dirigido la demanda, siendo este uno de los requisitos de forma para la presentación de demandas en material laboral. De igual forma, se advierte que no se indica la Cuantía en la demanda, siendo esta igualmente un requisito formal de la demanda, indispensable para determinar la competencia por factor cuantía, razón por la cual se hace necesario que la indique.

Finalmente, vemos que los fundamentos de derecho no son suficientes, teniendo en cuenta que hace alusión a unas normas generales que pretenden sean aplicadas, sin hacer una explicación de las razones de derecho, del por qué las mismas deben ser aplicadas al presente proceso, es decir cuál es el supuesto de hecho de las normas señaladas, bajo la presunción de que estas consagran el efecto jurídico perseguido. No ajustándose por tanto a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. En consecuencia, deberá subsanar esta falencia y adecuar la demanda a una DEMANDA LABORAL, que cumpla con todos los requisitos del artículo 25 del código de procedimiento laboral en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero: Devuélvase** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Mari Sol Vasquez Barrios** contra **AXA Colpatria** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo: Ordénese** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea de la subsanación a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2024-00011-00
PP: SMTCH

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 03 DE FEBRERO , SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 013